



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 185 -2024/GOB.REG.PIURA-430020-132001

Chulucanas, 10 OCT 2024

VISTOS:

El Informe N° 227-2024/GRP-430020-132001 de fecha 09 de octubre del 2024 suscrito por el Equipo de Asesoría Legal; el Informe Externo N° 001-2024-MAPSL-ASESORIA EXTERNA LOGISTICA de fecha 02 de octubre del 2024; el Recurso de apelación de fecha 23 de septiembre del 2024 formulado por la empresa MULTISERVICIOS MAPESA S.R.L; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante TUO de la Ley N° 30225, establece en su artículo 41° que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

Que, conforme a lo señalado en el numeral 41.1 del artículo 41 de la citada Ley, establece que a través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.

En esa misma línea los numerales 41.2 y 41.3 del artículo 41°, señalan que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución. El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.

Que, el TUO de la Ley N° 30225, ha previsto que cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso, asimismo en el numeral 41.5 del artículo 41° dispone que la garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar.

Que, la resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución."

Que, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el "Reglamento de la Ley N° 30225", regula el procedimiento ante la Entidad para resolver un recurso de apelación, estableciendo lo siguiente:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 185 -2024/GOB.REG.PIURA-430020-132001

Chulucanas, 10 OCT 2024



**“Artículo 125. Procedimiento ante la Entidad**

**125.1.** El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión.

**125.2.** La tramitación del recurso de apelación se sujeta al siguiente procedimiento:

a) La presentación de los recursos de apelación se registra en el SEACE el mismo día de haber sido interpuestos, bajo responsabilidad (...)

c) La Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE.

d) El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. Dicha absolución es publicada en el SEACE a más tardar al día siguiente de presentada. La Entidad resuelve con la absolución del traslado o sin ella.

Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal.

Al interponer el recurso o al absolverlo, el impugnante o los postores pueden solicitar el uso de la palabra, lo cual se efectúa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de culminado el plazo para la absolución del traslado del recurso de apelación.

e) La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo.

**125.3.** A efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, cuenta con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección.”

Que, las causales de improcedencia se encuentran reguladas en el Art. 123° del DS N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

Que, la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 185 -2024/GOB.REG.PIURA-430020-132001

Chulucanas,



E. ALVAREZ D.

la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.



K. GONZALES CH.

Que, según el Anexo N° 01 del DS N° 084-2019-EF que aprueba el TEO de la Ley de Contrataciones del Estado ha precisado que las BASES INTEGRADAS se definen como el documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión.



J. RODRIGUEZ O.

Que, la finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Que, mediante Carta N° 019-2024/GRP-430020-13205 de fecha 24 de enero de 2024, el responsable de Saneamiento Ambiental, Ing. Alexander Barreto calle, solicita al Jefe de Administración del E.S II-1 Hospital de Chulucanas, información sobre el presupuesto asignado para el mantenimiento del Hospital en lo que concierne al manejo de los Residuos Sólidos de la entidad en relación con el Plan Operativo Institucional 2024.

Que, mediante Carta N° 058-2024/GRP-430020-13201 de fecha 01 de febrero de 2024, el Jefe de Administración del E.S II-1 Hospital de Chulucanas, informa que para el Transporte y traslado de carga, bienes y servicios (Residuos Sólidos hospitalarias) en el año 2024 se ha asignado un monto de S/. 168,000.00 Soles en la fuente de financiamiento RECURSOS ORDINARIOS, Meta 60 - Mantenimiento para equipamiento e infraestructura hospitalaria.

Que, mediante Carta N° 026-2024/GRP-430020-13205 de fecha 02 de febrero de 2024, el responsable de Saneamiento Ambiental solicita realizar Convocatoria Pública para la contratación de empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS).

Que, mediante Carta N° 038-2024/GRP-430020-13205 de fecha 19 de marzo de 2024, el Jefe de la Unidad de Administración solicita modificación del Plan Anual de Contrataciones (PAC) de la Institución Hospitalaria, con la finalidad de incluir la Contratación del Servicio de Recojo, Transporte y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos (Biocontaminados – Especiales) del E.S II-1 Hospital Chulucanas.

Que, mediante Resolución Directoral N° 084-2024/GOB.REG.PIURA-430020-13201 de fecha 19 de marzo de 2024, se resuelve Aprobar la Modificación del Plan Anual de Contrataciones (PAC) de la Unidad Ejecutora N° 404, a fin de incluir la (01) Contratación del Servicio de Recojo, Transporte y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos (Biocontaminados – Especiales) del E.S II-1 Hospital Chulucanas del Pliego del Gobierno Regional de Piura.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 185 -2024/GOB.REG.PIURA-430020-132001

Chulucanas,

10 OCT 2024



Que, mediante Informe N° 060-2024/GRP-430020-13205 de fecha 19 de marzo de 2024, la Oficina de Logística, solicita la Aprobación del Expediente de Contratación, para la Adjudicación Simplificada N° 02-2024HCH-II-1 Primera convocatoria para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE RECOJO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS (BIO CONTAMINADOS – ESPECIALES) DE LAS INSTALACIONES E.S II-1 HOSPITAL CHULUCANAS, remitiendo el expediente de contratación en el cual se encuentra el detalle de las condiciones que se requieren para la contratación del servicio por el valor estimado de S/. 108,535.68 Soles, incluido todos los costos e impuestos de ley, bajo el sistema de Precios Unitarios, con precios vigentes al mes de febrero y marzo 2024, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.



J. RODRIGUEZ C.

Que, mediante Resolución Directoral N° 130-2024/GOB.REG.PIURA-430020-13201 de fecha 01 de julio del 2024, se resuelve aprobar el Expediente de Contratación, para la Adjudicación Simplificada N° 02-2024HCH-II-1 Primera convocatoria para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE RECOJO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS (BIO CONTAMINADOS – ESPECIALES) EN LAS INSTALACIONES E.S II-1 HOSPITAL CHULUCANAS, cuyo valor estimado es de S/. 108,535.68 Soles, incluido todos los costos e impuestos de ley, correspondiendo convocar un procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada, bajo el sistema de contratación de Precios Unitarios, según fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios.



K. CASABROS CH.

Que, mediante Resolución Directoral N° 144-2024/GOB.REG.PIURA-430020-13201 de fecha 24 de julio de 2024, se designa al Comité de Selección, para "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE RECOJO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS (BIO CONTAMINADOS – ESPECIALES) EN LAS INSTALACIONES E.S II-1 HOSPITAL CHULUCANAS, quedando conformado de la siguiente manera:

MIEMBROS TITULARES

PRESIDENTE	Ing. Alexander Barreto Calle, Jefe del Equipo de Salud Ambiental
PRIMER MIEMBRO	CPC Crist Lady Baca Chunga, Jefe del Equipo de Logística
SEGUNDO MIEMBRO	Técnica en Contabilidad. Rosa Magdalena Huamán Lizana, Asistente Administrativa

MIEMBROS SUPLENTE

SUPLENTE PRESIDENTE	Ronald Smith Córdova Paiva, Técnico en Mantenimiento
SUPLENTE PRIMER MIEMBRO	Tec. Martin Javier Odar Cornejo, Programador
SUPLENTE SEGUNDO MIEMBRO	Med. Segunda Isabel Sandoval Ordinola, Jefa de la Unidad de Epidemiología y Salud Ambiental

Que, mediante Carta N° 295-2024/GRP-430020-13201, de fecha 08 de marzo de 2024, el Jefe del Equipo de Logística solicita Certificación Presupuestal por el importe de S/. **108,535.68 Soles** para la Adjudicación simplificada del servicio Gestión Integral y Manejo de Residuos Sólidos en el E.S II-1 Hospital Chulucanas.

Con Informe N° 352-2024/GRP-430020-13205, de fecha 30 de julio 2024, la jefa del Equipo de Logística solicita autorización para anulación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000454-2024 y posterior aprobación de nueva Certificación de Crédito presupuestario por el periodo de 05 meses correspondiendo al año fiscal 2024 por el monto de S/. 60,295.00 Soles y la Previsión Presupuestal para el año 2025 por 07 meses por el monto de S/. 84,412.02 Soles y/o hasta cumplir los 12 meses solicitados por el área usuaria.

Con Informe N°190-2024/GRP-430020-13203, del 01 agosto 2024, la Jefa de la Unidad de Planeamiento Estratégico, otorga Certificación Presupuestal por el monto de S/.60,295.00 Soles, en la Fuente Financiamiento R.O Recursos Ordinarios, para atender la Adjudicación Simplificada del Servicio de Recojo, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos (Bio Contaminados- Especiales) del Hospital de Chulucanas,





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 185 -2024/GOB.REG.PIURA-430020-132001**

Chulucanas, **10 OCT 2024**



asimismo adjunta la Constancia de Previsión Presupuestal 003-2024 por el importe de S/. 84,412.02 (Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos doce con 02/100 Soles),

Que, mediante Resolución Directoral N° 160-2024/GOB.REG.PIURA-430020-132001 de fecha 19 de agosto de 2024, se resuelve Aprobar las Bases del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 002-2024-HACH-CS denominado: Contratación del Servicio de Recojo, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos (Bio Contaminados- Especiales) del E.S II-1 Hospital de Chulucanas;



Que, mediante Resolución Directoral N° 164-2024/GOB.REG.PIURA-430020-132001 de fecha 26 de agosto de 2024, se resuelve reconstituir el Comité de Selección a efectos de implementar el Procedimiento de Selección para la Contratación del Servicio de Recojo, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos (Bio Contaminados- Especiales) del E.S II-1 Hospital de Chulucanas debido a que la Técnica en Contabilidad que había sido designada como segundo miembro titular ya no labora en la entidad, por lo que el citado colegiado se reconstituye del modo y forma siguiente:

**MIEMBROS TITULARES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN**

PRESIDENTE	Ing. Alexander Barreto Calle, Jefe del Equipo de Salud Ambiental
PRIMER MIEMBRO	Lic. Juan Carlos Rodríguez Oliva
SEGUNDO MIEMBRO	C.P.C Crist Lady Baca Chunga, Jefe del Equipo de Logística

**MIEMBROS SUPLENTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN**

SUPLENTE PRESIDENTE	Med. Segunda Isabel Sandoval Ordinola, Jefa de la Unidad de Epidemiología y Salud Ambiental
SUPLENTE PRIMER MIEMBRO	Ronald Smith Córdova Paiva, Técnico en Mantenimiento
SUPLENTE SEGUNDO MIEMBRO	Tec. Martín Javier Odar Comejo, Programador



Que, mediante publicación en portal SEACE del 27.08.2024 se efectuó la convocatoria pública Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 002-2024-HACH-CS denominado: Contratación del Servicio de Recojo, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos (Bio Contaminados- Especiales) del E.S II-1 Hospital de Chulucanas conforme al cronograma siguiente:

ETAPA	FECHA INICIO	FECHA FIN
Convocatoria	27/08/2024	27/08/2024
Registro de participantes (Electrónica)	28/08/2024 0	05/09/2024 2
Formulación de consultas y observaciones (Electrónica)	28/08/2024 0	29/08/2024 2
Absolución de consultas y observaciones (Electrónica)	03/09/2024	03/09/2024
Integración de las Bases SEACE	03/09/2024	03/09/2024
Presentación de ofertas (Electrónica)	06/09/2024 0	06/09/2024 2
Evaluación y calificación SEACE	09/09/2024	09/09/2024
Otorgamiento de la Buena Pro SEACE	09/09/2024 0	09/09/2024





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 185 -2024/GOB.REG.PIURA-430020-132001

Chulucanas, 10 OCT 2024



Con fecha 09 de setiembre del 2024, se llevó a cabo la etapa de evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro, trayendo como resultado que el postor SESERVI SAC que ocupó el primer lugar en el orden de prelación, ofertó un monto mayor al valor estimado, razón por la cual el comité de selección en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el numeral 68.3 del Art. 68° del DS N°344-2018-EF que aprueba el Reglamento de Contrataciones del Estado, solicitó al postor vía correo electrónico la reducción de su oferta económica otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles para su pronunciamiento; sin embargo, mediante el Informe Técnico Sustentatorio de fecha 10 de setiembre del 2024, el citado expresa su voluntad de mantener el monto de su oferta económica por S/. 124,769.15 (CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 15/100 SOLES), monto que supera el valor estimado con una diferencia de S/. 16,233.47 Soles, (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON 47/100 SOLES).



Que, mediante el Memorándum N° 002-2024/HCH-CS de fecha 10 de setiembre del 2024, la presidente suplente del Comité de Selección solicita a la Unidad de Planeamiento Estratégico la certificación presupuestal que permita cubrir la diferencia entre el valor ofertado y el valor estimado, obteniéndose el Informe N° 349-2024/GRP-430020-132003 de fecha 13 de setiembre del 2024 suscrito por la Jefa de la Unidad de Planeamiento Estratégico quien remite la constancia de Previsión Presupuestal N° 004-2024 de fecha 01 de agosto del 2024 por el importe de S/ 84,412.02 por la fuente de financiamiento de recursos ordinarios, y la certificación presupuestal por el monto de S/. 60,295.00 Soles.



Que, mediante Informe N° 38-2024/GRP-430020-13205 de fecha 16 de setiembre del 2024, el Jefe de la Unidad de Administración solicita autorización para aprobación de oferta económica por encima del valor referencial obteniéndose la misma mediante proveído del titular de pliego de fecha 16 de setiembre del 2024.



Que, mediante acta de otorgamiento de buen pro de fecha 16 de setiembre del 2023, el Comité de Selección Otorga la Buena Pro al postor SASERVI S.A.C (en adelante EL ADJUDICATARIO), por un monto de S/. 124,769.15 (CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 15/100 SOLES).

Que, mediante escrito S/N de fecha 23 de setiembre de 2024, con HRyC N° 5170 presentado ante la Mesa de Partes del E.S II-1 Hospital Chulucanas (en adelante, LA ENTIDAD), el postor MULTISERVICIOS MAPESA S.R.L, (en adelante, EL IMPUGNANTE), interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro a favor del adjudicatario, solicitando se REVOQUE el otorgamiento de la Buena Pro y se le otorgue a su representada, cumpliendo la entidad con publicar el recurso impugnatorio con fecha 24/09/2024 en el SEACE, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 inciso 125.2 literal c) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala "La Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE";



Que, mediante Carta N° 023-2024-GG-JESF-SASERVI-CHULUCANAS de fecha 27 de setiembre del 2024, presentado ante LA ENTIDAD, EL ADJUDICATARIO absuelve traslado del recurso de apelación presentado por EL IMPUGNANTE, solicitando se declare INFUNDADO el mismo y que se ratifique el otorgamiento de la buena pro a favor de su representada.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 185 -2024/GOB.REG.PIURA-430020-132001

Chulucanas, 10 OCT 2024



Que, mediante Informe Externo N° 001-2024-MAPSL-ASESORIA EXTERNA LOGISTICA, de fecha 02 de octubre del 2024 suscrito por la asesora externa del Equipo de Logística, procede analizar el escrito S/N de fecha 23 de setiembre de 2024, signado con la HRyC N° 5170-2024 suscrito por EL IMPUGNANTE, el citado órgano técnico señala lo siguiente:



Que, respecto al argumento que LA OFERTA DEL POSTOR ADJUDICADO NO DEBIO DE SER ADMITIDA:

- a) Manifiesta el apelante que la Empresa SASERVI no ha cumplido con presentar su oferta conforme a las Bases Integradas ya que ha incumplido con los "requisitos de admisibilidad", indicando que la normativa de contrataciones contempla la figura de la "admisión" como la etapa en la cual la entidad verifica la presentación de los documentos requeridos en el artículo 31° del Reglamento. En este punto, el equipo de logística afirma que es necesario indicar que, el apelante desconoce y no tiene claro la definición de las etapas de un procedimiento de selección ya que en atención al Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado éste hace referencia al Proceso de Homologación, por tanto, no tiene nada que ver con los requisitos de admisión que señala, el apelante.
- b) El apelante señala como requisitos de admisibilidad a los documentos que presenta el postor para acreditar la experiencia, lo cual no es así, ya que la experiencia del postor en este caso es un requisito de calificación y no de admisión. Así, tal como se indica en la sección general y en el reglamento de contrataciones del estado en el numeral 73.2, para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. En este caso dichos literales son: a) Acreditación de la representación de quien suscribe la oferta, b) Declaración Jurada conforme al Art. 52, c) Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda, e) Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones y f) El monto de la oferta. Para el presente caso el postor SASERVI SAC, presentó la documentación solicitada en los literales aludidos y como consecuencia el Comité de Selección admitió su oferta tal como se indica en la respectiva Acta, debiendo declararse en este extremo infundado el recurso de apelación.



Que, respecto al argumento que EL POSTOR HA PRESENTADO ORDENES DE COMPRA Y NO ORDENES DE SERVICIO:

- a) Con respecto a lo indicado por el apelante, si bien es cierto no deja de tener razón en cuanto el postor SASERVI SAC ha presentado documentos denominados "Orden de Compra" para acreditar la experiencia, mientras que la bases señalan que se deben presentar ordenes de Servicio, sin embargo del contenido de dicha Orden de Compra se indica que lo contratado es por el "Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos sólidos peligrosos contaminados ...", siendo además, que en la descripción del servicio a realizar se especifica el servicio de recojo de residuos.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 185 -2024/GOB.REG.PIURA-430020-132001

Chulucanas, 10 OCT 2024



- b) Las bases integradas del procedimiento de selección establecen como servicios similares los SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS Y/O BIOCONTAMINADOS, es decir precisamente los que se indican en las órdenes de Compra que presenta el postor SASERVI S.A.C. Por tanto, independientemente de la denominación del documento que establece la contratación, el Comité de Selección ha actuado correctamente al considerar dichos documentos como válidos.



Que, respecto al argumento que EL POSTOR NO HA ACREDITADO CORRECTAMENTE SU EXPERIENCIA:

- a) Al respecto, cabe atender a lo regulado en las bases integradas, considerando que, en reiteradas oportunidades, el Tribunal del OSCE ha enfatizado que aquellas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones. Siendo así, al revisar los requisitos de calificación contenidos en el Capítulo III de las bases integradas se advierte, entre otros, la experiencia del postor en la especialidad, según se detalla a continuación:



Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (I) contratos u ordenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (II) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago<sup>1</sup>", correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Así, se advierte que en las bases integradas se contempló que la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (I) contratos u ordenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (II) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta o cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, resta revisar los documentos que el Adjudicatario presentó en su oferta para acreditar el citado requisito de calificación. Así, se advierte que, en el presente caso, el contratista adjudicatario de la buena pro, ha presentado diversas ordenes de servicio y su respectivo comprobante de pago SIAF, en el cual se establece el importe del monto cancelado, para las diferentes entidades públicas (folios 385, 389, 393, 396, 398, 401, 404, 407, 411, 415). Al respecto, es de indicar que, la Directiva De Tesorería, Directiva N° 001-2007-EF/7.15, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2007-EF/7.15, señala en el Artículo 8°. Documentación para la fase del Gasto Devengado. "El devengado se sustenta únicamente con alguno de los siguientes documentos: 1) Factura, boleta de venta u otros comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la SUNAT. 2) Orden de Compra u Orden de Servicio en contrataciones o adquisiciones de menor cuantía o el Contrato, acompañado con la respectiva factura, únicamente en los casos a que se refiere el inciso c) del numeral 9.1 del artículo 9°". Asimismo, el Artículo 9° de la citada directiva, señala la: Formalización del Gasto Devengado 9.1 El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 185 -2024/GOB.REG.PIURA-430020-132001

Chulucanas, 10 OCT 2024



con alguno de /os documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: a) La recepción satisfactoria de los bienes; b) La prestación satisfactoria de los servicios; c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato; El Gasto Devengado es registrado afectando en forma definitiva la Especifica del Gasto Comprometido, con lo cual queda reconocida la obligación de pago.



Aunado a ello, el Artículo 17° de la Directiva antes indicada, señala: De la Autorización de Giro 17.1 La Autorización de Giro constituye la aprobación del monto para el giro de/ cheque, la emisión de carta orden o la transferencia electrónica, con cargo a la cuenta bancaria correspondiente. (...). Por último, el Artículo 29° de la Directiva citada, señala: "Sustentación del pago efectuado mediante abonos en cuenta a proveedores 29.1 El pago a proveedores mediante el abono en sus cuentas queda sustentado con la información del débito registrado por el Banco de la Nación y procesado en el SIAF-SP en las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora el Comprobante de Pago. 29.2 La factura u otro comprobante presentado por el proveedor en la fase del Gasto Devengado queda cancelado con la transferencia electrónica abonada en la cuenta del proveedor". Así, es necesario señalar que, toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad, lo cual se ha presentado en el caso materia de análisis, puesto que el comprobante de pago, es un documento, que sirve como evidencia de una transacción financiera entre dos partes, documento que incluye información crucial, como la fecha de la transacción, el monto pagado, el método de pago utilizado y los detalles tanto del pagador como del receptor.



**En ese sentido, se aprecia que en la oferta del Adjudicatario se ha acreditado la cancelación documental y fehacientemente de las ordenes de servicio, toda vez que, se ha presentado el comprobante de pago de la entidad, el cual acredita el abono respectivo, todo ello de conformidad con las normas de Tesorería. Por las consideraciones expuestas, en este extremo el recurso de apelación deviene en infundado. Por lo que, en este extremo, el recurso de apelación es infundado.**

Que, respecto al argumento que el **PRECIO EN NUMEROS DIFIERE DEL PRECIO EN LETRAS:**

- a) El apelante indica que existe una gran diferencia entre el precio total expresado en número en comparación con el precio de la oferta expresado en letras, esto porque en números se consigna el monto de S/ 124,973.64 y en letras CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES y 64/100 SOLES).
- b) Para el apelante el precio en letras traducido en número es S/ 124,973.064 por lo cual, habiéndose considerado 3 decimales, la oferta no ha cumplido con el requisito de dos decimales solicitado en las bases. Como se puede verificar con una simple operación dividir 64/100 da el mismo resultado que dividir 064/100 igual a 0.64 que es el decimal que se agrega al número entero, por lo cual lo manifestado por el apelante carece de todo sentido.



Que, respecto al argumento que la **EXPERIENCIA DEL PERSONAL CONSIGNANDO DATOS FALSOS,** ha señalado lo siguiente:

- a) Con respecto a este punto el apelante manifiesta que la carta de compromiso del personal clave consigna datos falsos, debido a que si se comparan con las constancias presentadas hay diferencias



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 185 -2024/GOB.REG.PIURA-430020-132001

Chulucanas, 10 OCT 2024



entre los datos consignados respecto al cálculo del tiempo de experiencia, así como en la sumatoria de la misma.



- b) Al respecto, las bases integradas para acreditar la experiencia del personal clave establecen lo siguiente: Que, el profesional debe contar con una mínima de 05 años de experiencia en residuos sólidos lo cual se acreditará con copia simple de contratos y su conformidad, constancias, certificados o cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. En consecuencia, de la revisión de la oferta del postor adjudicatario de la buena pro, se tiene que, si bien, el mismo, ha presentado otra documentación no solicitada como es la carta de compromiso del personal la cual, si bien contiene errores materiales, se verifica de ---



Que, respecto al argumento que **LA CATEGORIA DEL VEHICULO QUE SE INDICA EN LA RESOLUCION DE AUTORIZACION OTORGADA POR MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON - CHULUCANAS**



- a) El apelante manifiesta que las constancias y certificados de trabajo presentados que se cumple con el tiempo de experiencia requerido, es más se tiene que, el mismo apelante concluye que el profesional acredita un tiempo de experiencia de 06 años, 07 meses y 07 días, tiempo que excede la mínima de 5 años solicitado.
- b) Asimismo, respecto del operario Néstor Antony Saucedo Vásquez, se tiene que, se solicita un tiempo de experiencia mínima de 03 años, siendo que el tiempo de experiencia acreditado es de 03 años, 08 meses y 03 días.
- c) En lo que respecta al error material de la colegiatura del profesional, se puede verificar que el correcto es el 194687, tal como consta en el Certificado de incorporación al Colegio de Ingenieros del Perú, en el folio 135, situación que no afecta de modo sustancial la oferta, Maxime, si se ha precisado por el Tribunal OSCE, que, toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad.
- d) Es preciso indicar que los errores materiales indicados por el apelante, no alteran el contenido esencial de la oferta del postor SASERVI SAC. Sobre ello, y conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del estado, recogido a través de los pronunciamientos emitidos por el Tribunal, como son las Resoluciones N°3224-2019-TCE S4, N°2636-2020-TCE-S4, N°2637-2019-TCE-S2 y N°2399-2020-TCE-S2, en las cuales se ha establecido que la experiencia de los postores (que incluye a la experiencia del personal clave), se analiza de modo integral, teniendo en consideración el fin u objeto del bien, servicio u obra; para así, determinar si una empresa se encuentra capacitada y cuenta con la experiencia para ejecutar la prestación a favor de la entidad en condiciones óptimas, reduciéndose los eventuales incumplimientos durante la ejecución del contrato. Par lo que, en este extremo, el recurso de apelación deviene en infundado. Al respecto es preciso indicar que los datos que indica en el apelante están consignados en la Resolución mediante la cual la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas otorga a la Empresa SASERVI SAC la Autorización para realizar Carga y Descarga de Transporte de Residuos Sólidos Biocontaminantes y Especiales.
- e) Efectivamente lo mencionado por el apelante respecto a que la categoría N1-FOTON no existe es cierto, pero es fácil deducir y darse cuenta que ha habido un error material en dicha resolución emitida por la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas, debiendo ser solo la categoría N1 a lo que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 185 -2024/GOB.REG.PIURA-430020-132001

Chulucanas, 10 OCT 2024

se le ha agregado la marca del vehículo en este caso FOTON como se puede apreciar en el Certificado de Habilitación Vehicular Especial expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- f) El error material cometido en la resolución no invalida dicho documento y además no altera el contenido esencial de la oferta del postor.
- g) Por todo lo antes expuesto, es de indicar que, el Comité de Selección ha analizado las ofertas presentadas conforme a las bases integradas, concluyéndose que el postor adjudicatario de la buena pro, ha acreditado de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos de calificación, decisión que se encuentra conforme a la normatividad legal respectiva.

Que, mediante Informe N° 227-2024/GRP-430020-132001 de fecha 09 de octubre del 2024, la jefa del Equipo de Asesoría Legal ha efectuado el análisis y evaluación correspondiente al recurso impugnatorio interpuesto, concluyendo lo siguiente:

Que, el Art. 41° del TUO de la Ley 30225 de Contrataciones del Estado – D. S N° 082-2019-EF establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

Que, mediante el recurso de apelación se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección **hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.**

**Que, con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial,** los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

Que, las causales de improcedencia se encuentran enumeradas en el Art. 123° del DS N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente. En este contexto tenemos:

- a) **La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.** El numeral 117.1) del Art. 117° del citado reglamento señala que en procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial **sea igual o menor a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup>**, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Dicho ello, se tiene que el valor estimado del proceso asciende a S/. 108,535.68 (Ciento ocho mil Quinientos Treinta cinco con 68/100 soles), suma que resulta menor al tope señalado por ley, por tal razón LA ENTIDAD sí resulta competente para emitir pronunciamiento sobre el presente caso.

<sup>1</sup> D.S. N° 309-2023-EF, UIT 2024 es S/ 5150.00 por tanto para que la entidad asuma competencia el valor del proceso debe ser menor o igual a S/ 257,500 soles



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º **185** -2024/GOB.REG.PIURA-430020-132001

Chulucanas, **10 OCT 2024**



- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables<sup>2</sup>. El Art. 118 del DS N° 344-2018-EF establece taxativamente los actos que no son impugnables, pero en el presente caso el Impugnante interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor de SASERVI SAC, por lo que no se configura esta causal de improcedencia al no haberse formulado la impugnación contra los supuestos indicados en el citado artículo.
- c) Sea interpuesto fuera del plazo. El inciso 119.1 del Art. 119° del DS N° 344-2018-EF, establece que la apelación contra la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. **En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.** En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se notificó el 16 de septiembre de 2024; por lo tanto, tratándose de un proceso de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 23 de septiembre de 2024. Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito s/n que el Impugnante presentó el 23 de septiembre de 2024 HRyC N° 5170 en la Mesa de Partes de la entidad, esto es, dentro del plazo legal.
- d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante, esto es, por su gerente general, señora Guissetty Maribel Medina del Carpio, identificada con DNI N° 16719321, conforme al certificado de vigencia de poder, cuya copia obra en el expediente.
- e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse o determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro a favor de SASERVI SAC pues dicha decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés legítimo de ser postor del procedimiento de selección.

<sup>2</sup> DS N° 344-2018-EF señala en el Artículo 118. Actos no impugnables No son impugnables: a) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones. b) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección. c) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración. d) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes. e) Las contrataciones directas



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 185 -2024/GOB.REG.PIURA-430020-132001

Chulucanas, 10 OCT 2024



- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro. EL IMPUGNANTE no es el ganador de la buena pro, pues su oferta se declaró no admitida.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo. El Impugnante solicita que se revoque la no admisión de su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, se admita, evalúe y califique su oferta, y se le otorgue la buena pro; petitorio que tiene conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.
- j) Que, habiendo evaluado cada uno de los criterios, corresponde señalar que no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde que la entidad proceda a absolver el recurso impugnatorio sobre los asuntos de fondo propuestos.



Que, conforme fluye de los antecedentes reseñados en el presente informe, el Impugnante señala entre los argumentos del recurso de apelación, los siguientes:

- I) LA OFERTA DEL POSTOR ADJUDICADO NO DEBIO DE SER ADMITIDA.
- II) EL POSTOR HA PRESENTADO ORDENES DE COMPRA Y NO ORDENES DE SERVICIO.
- III) EL POSTOR NO HA ACREDITADO CORRECTAMENTE SU EXPERIENCIA.
- IV) EL PRECIO EN NUMEROS DIFIERE DEL PRECIO EN LETRAS.
- V) EXPERIENCIA DEL PERSONAL CONSIGNANDO DATOS FALSOS
- VI) LA CATEGORIA DEL VEHICULO QUE SE INDICA EN LA RESOLUCION DE AUTORIZACION OTORGADA POR MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON – CHULUCANAS



Que, según lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del Art. 126° del DS N° 344-2018-EF ha señalado que “las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.

Que, el literal a) del numeral 126.1 del Art. 126° del del DS N° 344-2018-EF señala que “al admitir el recurso se notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”.



Que, siendo así, la empresa SASERVI S.A.C, ha cumplido con absolver el traslado de la apelación dentro del plazo de ley, dicho ello, corresponde determinar: I) Si el Impugnante cumplió conforme a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección y, II) Si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y otorgársela al Impugnante.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 185 -2024/GOB.REG.PIURA-430020-132001

Chulucanas, 10 OCT 2024



Ahora bien, sobre el extremo de los cuestionamientos formulados por el impugnante, el Equipo de Asesoría Legal en su informe legal, conforme a la normativa de Contrataciones del estado, ha efectuado el siguiente análisis:

**QUE RESPECTO DE LA OFERTA DEL POSTOR ADJUDICADO NO DEBIO DE SER ADMITIDA,** el apelante se limita a esbozar dicho argumento sin acreditar los extremos de su aseveración, a sabiendas que la carga probatoria recae en su esfera y no en la entidad a pesar que en materia administrativa pueda aplicar el principio de la prueba dinámica. En buena cuenta, no se advierte omisión relevante, en opinión del equipo legal de la entidad, pues conforme se puede apreciar que el postor ha aportado la documentación que corresponde según bases integradas del proceso de selección.



**QUE RESPECTO A QUE EL POSTOR HA PRESENTADO ÓRDENES DE COMPRA Y NO ÓRDENES DE SERVICIO.-** Queda claro de la revisión de los documentos presentados que el contenido de los instrumentos contractuales alcanzados se condice con el objeto de la convocatoria del presente proceso de selección, siendo así, las ordenes de compra y/o servicios alcanzados por el adjudicatario representan la vinculación contractual de ésta con la entidad convocante.



Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación que, por el principio de eficacia y eficiencia, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Adicionalmente, en el numeral 1.10 del Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se ha previsto que por el principio de eficacia, los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados

Los instrumentos presentados evidencian el perfeccionamiento de la vinculación contractual con las entidades convocantes por lo que independientemente del nombre o rótulo del instrumento contractual (orden de compra u orden de servicios) queda claro que dichos documentos sirvieron para perfeccionar la relación contractual con los convocantes, no siendo relevante el argumento del impugnante para enervar la adjudicación concedida. No se afecta el sentido ni el contenido esencial de la oferta del adjudicatario.

**QUE RESPECTO A QUE EL POSTOR NO HA ACREDITADO CORRECTAMENTE SU EXPERIENCIA,** a fin de esclarecer la controversia en mención, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento. Así se tiene que:





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 185 -2024/GOB.REG.PIURA-430020-132001

Chulucanas, 10 OCT 2024



**EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**  
Requisitos

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 434,121.00 (Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Veintiuno con 00/100), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago según corresponda.

En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acreditará una experiencia de S/ 105,830.26 (Ciento Ocho Mil Cuinientos Treinta con 26/100) so sus por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión de comprobante de pago según corresponda. En el caso de conexiones, todos los programas deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.

Se consideran servicios similares a los siguientes: SERVICIOS RELACIONADOS CON MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS (PELIGROSOS Y/O NO PELIGROSOS)

**Acreditación**

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con: (I) contratos u órdenes de servicio, y su respectivo cumplimiento o constancia de prestación; o (II) comprobantes de pago cuyo cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se

\* Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución N° 008-2018-TC/E-01 del Tribunal de Contencioso del Estado: "El acto de cancelación en el comprobante, cuando ha sido cobrado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que acredite fehacientemente la emisión de dicho comprobante. Adicionalmente, el equivalente a cancelar como válida la sola cancelación del estado de cuenta que el comprobante de pago lo autoriza".

(\*) Cuando el abono de abono sea el abono cobrado por el cliente del postor (por ejemplo el término "cancelado o pagado") aparece en el cual se acredite con la cancelación de un cheque que haya cancelado en el cual aparece

**E.S. II HOSPITAL DE CHULUCANAS**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2024/HCH-CP-PRIMERA CONVOCATORIA**

debe acreditar que corresponde a dicha contratación, de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 relativo a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

En el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutado durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la prorroga de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprende fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20 de 2012, la cancelación se otorgará al monto cobrado en la Orden de Participación de Proveedores en Consorcio en las Convocatorias del Estado, debiendo presentarse ante el porcentaje de las obligaciones otorgada al porcentaje de participación de la prorroga de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se asumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar el dicho experiencia correspondiente a un máximo en caso que el postor sea sucesor, o fue transferida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustanciativa correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de una persona jurídica como consorcio de una organización societaria, debe presentar fehacientemente el Anexo N° 8.

Cuando los contratos, órdenes de servicio o comprobantes de pago del monto facturado no encuentren expresado en ningún momento, debe indicarse el tipo de cambio vigente publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, en el momento de la orden de servicio o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llevar y presentar el Anexo N° 8 relativo a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

En tal sentido, corresponde señalar que, la normativa de contrataciones del Estado dispone que la experiencia del postor en la contratación de bienes se mide a través de su facturación, la cual puede acreditarse mediante contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o comprobantes de pago, en atención a bienes iguales o similares, siendo que, es responsabilidad de la Entidad determinar el monto de facturación considerando el parámetro máximo dispuesto por las Bases Estándar.

Como puede verse, la experiencia podía acreditarse con (I) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (II) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta o cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. Sobre el particular se advierte que con los comprobantes de pago alcanzados por el adjudicatario se da cumplimiento al extremo de la experiencia requerida, por lo que no corresponde sostener el cuestionamiento del impugnante.

Cabe agregar que de conformidad con el Art. 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absoluto y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**QUE RESPECTO A QUE EL PRECIO EN NUMEROS DIFIERE DEL PRECIO EN LETRAS**, el Numeral 60.4 del reglamento de la Ley N° 30225 de Contrataciones y Adquisiciones del Estado señala que en caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último, es así que, si bien es cierto al momento en que se ha descrito en letras el precio de la oferta económica se ha consignado en los decimales un "cero" a la izquierda que parecería diferir la oferta alcanzada, ello no es tal, dado que es fácil entender y comprender que se trata de un error material el cual no es subsistente ni fundamental para debilitar el ofrecimiento del adjudicatario. Es más, debe entenderse que el cero agregado como decimal se tiene por



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 185 -2024/GOB.REG.PIURA-430020-132001

Chulucanas, 10 OCT 2024



no puesto en atención a las reglas de expresión de los decimales por lo que no corresponde amparar dicho extremo de la impugnación.

**QUE RESPECTO A LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL CONSIGNANDO DATOS FALSOS**, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, la entidad tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.



Dicho ello se advierte que la información documental presuntamente falsa estriba en errores al sumar los periodos de experiencia del personal clave, más no en cuanto a algún documento que haya sido expedido por autoridad competente y que sea considerado como falso o inexacto, toda vez que conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el **principio de privilegio de controles posteriores**, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.



Que, los errores advertidos por el impugnante no insuman de falsedad los documentos presentados por el adjudicatario, razón por la cual no corresponde acoger dicho extremo dado que los plazos perentorios con los que cuenta la entidad para resolver este tipo de procedimientos administrativos (recursos de apelación), no se cuenta con la posibilidad de realizar un análisis sobre la posible falsedad o adulteración y/o inexactitud de la documentación presentada por el Adjudicatario en su oferta; por lo que, este equipo legal considera pertinente recomendar al Titular de la Entidad para disponga la verificación posterior de la oferta del Adjudicatario a la Unidad de logística, y determine la existencia de indicios de presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta por parte de dicho postor, en ese sentido, se recomienda que dicha actuación se realice de modo celeré debiendo informarse por escrito para la adopción de las medidas pertinentes de ley.



Como puede notarse, ninguno de los argumentos del apelante han sido acreditados, es más, sus aseveraciones no guardan correlato con las normas legales invocadas y menos demuestran que su propuesta se ajuste a lo que en su escrito cuestiona al adjudicatario; es más, conforme al informe técnico de logística partiendo que las bases integradas del procedimiento de selección, constituyen reglas obligatorias que rige el procedimiento de selección para los postores, la Entidad, que resuelve una controversia surgida en el procedimiento de selección, al ser las bases integradas documento-regla que contiene los requisitos de admisibilidad, las especificaciones técnicas del bien a contratar, condiciones, plazos, formas de presentación de propuestas técnicas y económicas e inclusive la propuesta de contrato, rige desde el procedimiento de presentación de propuestas técnicas y económicas hasta la ejecución contractual, documento que goza del manto de principio de legalidad, donde la inobservancia a las bases integradas por parte del postor o de la Entidad, se configura infracción a ésta con la consecuencia jurídica de nulidad o revocabilidad de dicho acto; sin embargo, ello no acontece en el caso materia de autos.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 185 -2024/GOB.REG.PIURA-430020-132001

Chulucanas, 10 OCT 2024

Que, efectuado el análisis y evaluación y estando al contenido de las opiniones vertidas por el Equipo de Logística y Equipo Legal, así como actuando en cumplimiento de los documentos emitidos por los jefes de las Unidades de la entidad, y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, del E.S II-1 Hospital de Chulucanas, aprobado con Ordenanza Regional N° 330-2015/GRP-CR, de fecha 08 de diciembre del 2015, y en cumplimiento de sus facultades encomendadas con Resolución Ejecutiva Regional N°162-2024/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GR, de fecha 06 de marzo 2024, mediante la cual designa al médico Eduardo Ricardo Álvarez Delgado, en el cargo de Director del E.S II-1 Hospital de Chulucanas del Gobierno Regional de Piura;

J. RODRIGUEZ O.

Que, estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden y con las visaciones de la Unidad de Administración, Unidad de Planeamiento Estratégico, Equipo de Logística y Equipo de Asesoría legal.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el postor MULTISERVICIOS MAPESA S.R.L en el marco del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-2024-HACH-CS PRIMERA CONVOCATORIA CONTRATACION DEL SERVICIO DE RECOJO, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS (BIO CONTAMINADOS - ESPECIALES) EN LAS INSTALACIONES DEL E.S. II-1 HOSPITAL DE CHULUCANAS, en atención a los considerandos contenidos en la presente resolución.

R. CENOBROS CH.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el acto de otorgamiento de la buena pro a favor del postor SASERVI S.A.C en el marco del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-2024-HACH-CS PRIMERA CONVOCATORIA CONTRATACION DEL SERVICIO DE RECOJO, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS (BIO CONTAMINADOS - ESPECIALES) EN LAS INSTALACIONES DEL E.S II-1 HOSPITAL DE CHULUCANAS, en atención a los considerandos contenidos en la presente resolución

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** se ejecute la garantía presentada por la empresa apelante a favor de la entidad.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** se registre en el SEACE las acciones que correspondan para la continuación del procedimiento de selección en el modo y forma de ley.

**ARTICULO QUINTO: DISPONER** que la Unidad de Logística de la entidad efectúe la fiscalización posterior de la oferta del Adjudicatario, y remita a la Dirección del E.S II-1 Hospital Chulucanas, los resultados de la misma en un plazo de veinte (20) días hábiles para los fines de ley.

**ARTICULO SEXTO: DESE** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SETIMO.- ENCARGAR** al responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la información Pública, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del E.S II-1 HOSPITAL CHULUCANAS.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
E.S. II-1 HOSPITAL CHULUCANAS  
DR. EDUARDO RICARDO ALVAREZ DELGADO  
C.M.F. 1421756  
*En la Región Piura. Todos Unidos Contra el Dengue!*